



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 400

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **11:07 a.m.** del día **veintidós (22) de noviembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 16 de julio de los presentes, visible a folio 103 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por JESUS MARIA ALARCON LEYTON Radicación 73001-33-33-003-**2016-00288-00**; contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

• ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE, identificada con número de cedula 65.705.671 y Tarjeta profesional 154249 del Consejo Superior de la Judicatura.

INASISTENCIA Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

En virtud a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la presente audiencia sin que hasta el momento haya sido presentado algún tipo de excusa por su inasistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se le concede al apoderado de la parte demandante el término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la realización de la presente diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia, recordándole que solamente será admitida aquella que se funde en fuerza mayor o caso fortuito y en caso de considerarse válida,

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2016-00288
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESUS MARIA ALARCON LEYTON VS. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

solamente tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que consagra el numeral 4 ° de la norma precitada, que se derivan de su ausencia en esta audiencia. Dicha decisión se adoptará en auto separado.

Auto: Reconózcase personería para actuar a la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con C.C. 65.705.671 de Espinal Tolima y T.P. 154249 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional conforme a poder de sustitución allegado en un (1) folio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción denominada inepta demandada por cosa juzgada propuesta por la entidad demandada a la cual se le corrió traslado a la parte demandante conforme lo ordena el artículo 175 del C.P.A.C.A. (Fol. 80).

Argumentos de la excepción

La apoderada de la entidad demandada argumenta que existe identidad de partes, causa petendi y objeto, que el proceso 73001333300420140036200 que se tramitó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué y en el que en audiencia inicial se declaró la caducidad del presente medio de control y se ordenó el archivo del expediente, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima confirmado la providencia proferida.

Argumento parte demandante

Dentro del término del traslado guardó silencio (Folio 81).

Consideraciones del Despacho

Lo primero que debe precisar el Despacho es que, conforme a pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en sentencia identificada con radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) **la cosa juzgada** *“es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”*.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2016-00288
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESUS MARIA ALARCON LEYTON VS. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Sobre el propósito de esta institución, la Corte Constitucional indicó a través de sentencia C-543 de 1992 M.P José Gregorio Hernández Galindo que el objetivo fundamental de la misma consiste en que la decisión en firme no sea objeto de un nuevo debate es decir, se persigue seguridad jurídica.

En relación con el tema y conforme a sentencia del 13 de septiembre del 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación: 25000-23-25-000-2005-07696-02 (0618-12) C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se puede establecer que la cosa juzgada tiene doble función, la primera que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre asuntos ya resueltos, y la segunda dotar de seguridad a las relaciones jurídicas.

Ahora bien, de manera general existe cosa juzgada, según el primer inciso del artículo 303 del C.G.P, cuando se encuentra sentencia ejecutoriada y un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, la misma causa y existe identidad jurídica de partes.

La norma transcrita predica la convergencia de tres elementos para que se configure la cosa juzgada a saber: *i)* que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto, *ii)* que se funde en la misma causa y *iii)* que exista identidad jurídica de las partes.

Efectuadas las anteriores precisiones, aborda el Despacho el examen comparativo de la demanda de la referencia, con la decisión proferida el 8 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Fols. 121-128) y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de diciembre de 2015 (Fols. 129-135), de lo cual es posible colegir:

Que en ambos procesos hay **identidad de partes**, pues fueron promovidos por el señor JESUS MARIA ALARCON LEYTON contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Con respecto a la **similitud de objeto**, se observa que en ambos casos el señor JESUS MARIA ALARCON LEYTON solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003, lo cual permite colegir al Despacho que lo perseguido concretamente en esta oportunidad por el actor, ya fue sometido a debate y resuelto desfavorablemente por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en las providencias reseñadas previamente en las que se declaró la caducidad en contra del actor, por lo tanto, existe identidad de objeto.

Frente a la **identidad de causa petendi**, encuentra esta instancia judicial que incluso se está debatiendo el mismo acto administrativo enjuiciado, tal circunstancia fortalece la existencia de la cosa juzgada en sus elementos de objeto y *causa petendi*, pues el actor no solo pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico, sino que también pretende enjuiciar el mismo acto administrativo que fue objeto de análisis por parte del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad en la decisión proferida el 8 de octubre de 2015 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de diciembre de 2015, encontrándose debidamente ejecutoriada desde el 16 de diciembre de 2015, visible a folio 135 vto del expediente.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2016-00288
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESUS MARIA ALARCON LEYTON VS. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Así las cosas, según las voces del artículo 304 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las decisiones de mérito proferidas tanto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué como por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, hacen tránsito a cosa juzgada, en la medida que resolvieron sobre una excepción que tiene el carácter de mixta de acuerdo con el C.P.A.C.A. por lo que es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto, con respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual, sin hesitación alguna es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de esta causa, pues de lo contrario, se socavarían los principios medulares del ordenamiento jurídico.

En síntesis, al encontrarse demostrados en forma concurrente los tres (3) elementos estructurales de la cosa juzgada en el *sub judice*; es del caso declarar probada la excepción así propuesta por la parte demandada y condenar en costas al demandante, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijará la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes (S.M.D.L.M), por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada frente al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido por el señor JESÚS MARIA ALARCON LEYTON, conforme lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 6 del art. 180 del C.P.A.C.A

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada para lo cual se fija la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.M), por concepto de agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

CUARTO.- Ordenar la devolución de remanentes, en caso de que los hubiere y realizar las anotaciones en el programa Siglo XXI.

La presente decisión queda notificada en estrados.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES.

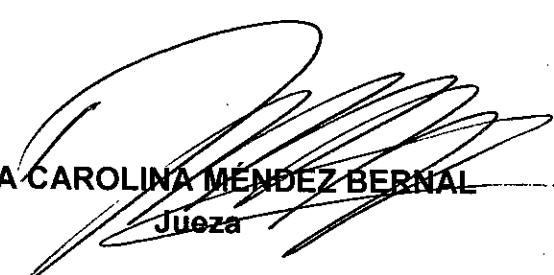
AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2016-00288
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESUS MARIA ALARCON LEYTON VS. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Sin recursos

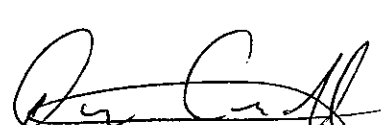
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de control de asistencia a audiencia que hace parte integral la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:17 a.m.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



DIANA CAROLINA HERNANDEZ BEDOYA
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

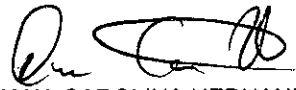
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS MARIA ALARCON LEYTON
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2016-00288-00
Fecha	22 DE NOVIEMBRE DE 2018
Hora de Inicio	11:07 a.m.
Hora de finalización	11:17 Q.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Leidy C. Góvareez	65705671	Apoderada Ejército	K3 Via Armentis Batallón Rooke	



DIANA CAROLINA HERNANDEZ BEDOYA

Secretaria Ad Hoc